

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
ANM - PAR CUCUTA

Dirección: CALLE 13A # 1E-10
BARRIO CAOBOS

Ciudad: CUCUTA

Departamento: NORTE DE SANTANDER
Código Postal: 5400064f
Envío: PE002458085CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
SOCIEDAD INDUSTRIAL CARBONERA DE LOS SANTANDERES
Dirección: AV 3 # 14-49 BARRIO AEROPUERTO

Ciudad: CUCUTA

Departamento: NORTE DE SANTANDER
Código Postal: 54000606
Fecha Pre-Admisión: 28/11/2017 14:05:19

Mn. Transporte Lío de carga 0007200 del 2017
Mn. IIC Res Mesajera Express 000567 del 05/11/2017

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA



Radicado ANM No: 20179070278011

an José de Cúcuta, 27-11-2017 11:00 AM

Señor (a) (es):

SOCIEDAD INDUSTRIA CARBONERA DE LOS SANTANDERES INCARBON LTDA

mail:

teléfono: 5800665

celular: 6457378

dirección: AV 3 # 14-49 BARRIO AEROPUERTO

País: COLOMBIA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA



Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 1157 DEL 8/11/2017. EXP. GE5-143

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GE5-143** se profirió la Resolución No. 001157 del 08 de noviembre de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GE5-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", la cual dispone notificar a los titulares del contrato, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación Radicado No. 20179070274291 de fecha 10 noviembre del 2017; se conminó a los señores **SOCIEDAD INDUSTRIA CARBONERA DE LOS SANTANDERES INCARBON LTDA**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los señores **SOCIEDAD INDUSTRIA CARBONERA DE LOS SANTANDERES INCARBON LTDA**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los titulares del contrato, los señores antes mencionados que se profirió la Resolución No. 001157 del 08 de noviembre de 2017 "POR MEDIO



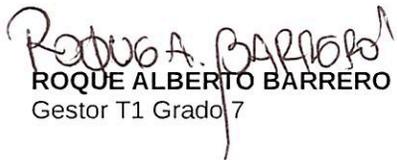
Radicado ANM No: 20179070278011

DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GE5-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que en contra de la Resolución No. 001157 del 08 de noviembre de 2017 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GE5-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** procede recurso dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia de Resolución No. 001157 del 08 de noviembre de 2017 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GE5-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicara en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la Resolución No. 001157 del 08 de noviembre de 2017.


ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS
Gestor T1 Grado 7

Anexos: CINCO (5) Resolución 001157 del 2017

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal – Abogada PARCU.

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 27-11-2017 08:35 AM .

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Total”

Archivado en: EXPEDIENTE

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN No. 001157

(08 NOV 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GE5-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 20 de Marzo de 2009, se suscribió entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y los señores JESUS MANTILLA MARIÑO identificado con C.C. N° 91246923 y ARTURO ROJAS CARVAJAL identificado con C.C. N° 91232613, el Contrato de Concesión No. GE5-143, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 625 hectáreas más 8019.5 metros cuadrados, con una duración de veintiocho (28) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 23 de abril de 2009. (Folios 49-58, CJ1).

Mediante Resolución GTRCT-0034 de fecha 10 de marzo de 2010, modificada por la Resolución GTRCT-0096 de fecha 22 de julio de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 13 de agosto de 2010 se declaró perfeccionada la CESIÓN DE DERECHOS del 100% del Contrato de Concesión No. GE5-143, a favor de la SOCIEDAD INDUSTRIA CARBONERA DE LOS SANTANDERES INCARBÓN con NIT. 900.165.308-6. (Folios 96-100 CJ1).

A través de Resolución PARCU-045 de fecha 12 de diciembre de 2012, notificada en AVISO No. 005 de 2013, la Autoridad Minera pone en conocimiento a la sociedad concesionaria del Contrato de Concesión No. GE5-143, que se encuentra incurso en Causal de Caducidad conforme con lo establecido en los literales d y f del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por la no presentación de los soporte de pago del Canon Superficial del primer, segundo y tercer año de la etapa de Construcción y Montaje y la no reposición de la Póliza de Cumplimiento del primer año de la etapa de exploración. (Folios 131-136).

Mediante AUTO PARCU-0862 de fecha 18 de agosto del año 2015, notificado en estado jurídico No. 051 del 19 de agosto de 2015, la Agencia Nacional de Minería, dispuso requerir lo siguiente: (Folios 208-210)

"ARTICULO PRIMERO: CULMINAR con el trámite administrativo sancionatorio de CADUCIDAD iniciado mediante resolución PARCU-045 de fecha 12 de diciembre de 2012, en el que requirieron al titular Bajo Causal de Caducidad el pago del Canon Superficial del primer, segundo y tercer año de la etapa de Construcción y Montaje y la Póliza de Cumplimiento del primer año de exploración."

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE5-143, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Punto de Atención Regional Cúcuta, profirió AUTO PARCU No. 0052 de fecha 12 de enero de 2016, notificado por estado jurídico N°005 de fecha 14 de enero de 2016, en el cual se resuelve lo siguiente: (Folios 217-219)

ARTICULO SEXTO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, al titular del Contrato de Concesión GE5-143, conforme a lo indicado en la ley 685 de 2001, artículo 112 literal f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, para que allegue la renovación de la Póliza Minero Ambiental, para lo cual se le concede un término de diez días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO OCTAVO: CONMINAR al titular del Contrato de Concesión GE5-143, para que de cumplimiento inmediato a lo dispuesto mediante auto PARCU-0862, del 18 de agosto del 2015, como en la resolución PARCU-045 de fecha 12 de diciembre de 2012, en el que le requirieron al titular minero bajo causal de caducidad el pago de canon superficiario de la PRIMERA SEGUNDA y TERCERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, como se liquidó en el Concepto Técnico PARCU- 014 de fecha 8 de enero de 2016, so pena de culminar el respectivo trámite sancionatorio.

El Punto de Atención Regional Cúcuta, profirió AUTO PARCU No. 1509 de fecha 2 de diciembre de 2016, notificado por estado jurídico No. 102 de fecha 15 de diciembre de 2016, en el cual se resuelve lo siguiente: (Folios 251-253)

ARTICULO CUARTO: REITERAR Y CONMINAR al titular del Contrato de Concesión No. GE5-143, para que de cumplimiento a lo dispuesto mediante Auto PARCU- 0052 del 12 de enero de 2016, donde se le requirió bajo causal de caducidad presentar el pago del canon superficiario correspondiente a la PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, según Auto PARCU – 0862 del 18 de Agosto de 2015 y Resolución PARCU – 045 del 12 de Diciembre de 2012, teniendo en cuenta que a la expedición del presente acto administrativo el titular no ha dado cumplimiento

ARTICULO QUINTO: CONMINAR al titular del Contrato de Concesión No. GE5-143, para que de cumplimiento a lo dispuesto mediante Auto PARCU- 0052 del 12 de enero de 2016, donde se le requirió bajo causal de caducidad, allegar la renovación de la Póliza Minero Ambiental, teniendo en cuenta que a la expedición del presente acto administrativo el titular no ha dado cumplimiento.

El Punto de Atención Regional Cúcuta, de la Agencia Nacional de Minería, profirió el concepto técnico PARCU-0172 de fecha 05 de abril de 2017, en el cual se realizó una evaluación integral de las obligaciones económicas a cargo del titular minero arrojando las siguientes conclusiones: (Fls 254-257).

"(...). CONCLUSIONES

El titular del Contrato de Concesión N° GE5-143, debe por concepto de canon superficiario correspondiente al Primer año de Construcción y Montaje, la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$10.742.933) M/CTE.

El titular del Contrato de Concesión N° GE5-143, debe por concepto de canon superficiario correspondiente al Segundo año de Construcción y Montaje, la suma de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE5-143, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$11.172.651) M/CTE.

El titular del Contrato de Concesión N° GE5-143, debe por concepto de canon superficiario correspondiente al Tercer año de Construcción y Montaje, la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$11.821.399) M/CTE.

Se **RECOMIENDA** requerir al titular minero, el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre de 2013, I y II de 2014. Dichos formularios fueron requeridos mediante Auto PARCU-0104 de fecha 20/01/2015.

Se **RECOMIENDA** requerir al titular minero, el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del III y IV trimestre de 2014, I, II, III y IV de 2015, 2016 y I de 2017.

Se **RECOMIENDA** requerir al titular minero, el formato básico minero semestral y anual del 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y semestral del 2015. Dichos formatos fueron requeridos mediante Auto PARCU-0052 de fecha 12/01/2016.

Se **RECOMIENDA** requerir al titular minero, el formato básico minero anual del 2015 con su respectivo plano de labores.

Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera SIMINERO, se evidencia que el titular no ha presentado el Formato Básico Minero correspondiente al Semestral 2016 para su evaluación por lo que se recomienda requerir el mismo.

Se **RECOMIENDA** requerir al titular minero, presentar póliza de cumplimiento por valor de \$600.000, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, para la etapa de Explotación. Dicha póliza se encuentra vencida desde el día 30/04/2010 y fue requerida mediante Auto PARCU-0052 de fecha 12/01/2016 y Auto PARCU-1509 de fecha 02/12/2016.

Se **RECOMIENDA** requerir al titular minero, presentar el Programa de Trabajos y Obras (PTO), para la ejecución del contrato de concesión N° GE5-143. Dicho documento ha sido requerido mediante Auto GTRCT-0315 de fecha 22/07/2010. Auto GTRCT-0406 de fecha 11/10/2010, Auto PARCU-0104 de fecha 20/01/2015, Auto PARCU-0862 de fecha 18/08/2015, Auto PARCU-0052 de fecha 12/01/2016 y Auto PARCU-1509 de fecha 02/12/2016.

Se **RECOMIENDA** requerir al titular minero, presentar acto administrativo de la autoridad ambiental competente, en la cual otorgue Licencia Ambiental para el área del contrato de concesión N° GE5-143. Dicho documento fue requerido anteriormente mediante Auto GTRCT-0183 de fecha 13/05/2009, Auto GTRCT-550 de fecha 15/12/2009, Auto GTRCT-0315 de fecha 22/07/2010, Auto GTRCT-0406 de fecha 11/10/2010, Auto PARCU-0104 de fecha 20/01/2015, Auto PARCU-0052 de fecha 12/01/2015 y Auto PARCU-1509 de fecha 02/12/2016.(...)"

Para finalizar la revisión del expediente en comento, nos encontramos con la evaluación jurídica del Auto PARCU- 0387 de fecha 26 de abril del 2017, notificado por estado No. 013 del 27 de abril de 2017, el cual dispone entre otras cosas lo siguiente: (Folios 258-261)

"(...).

7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE5-143, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO PRIMERO: : REQUERIR al titular del contrato GE5-143, incurso en causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001; para que allegue Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III, IV trimestre del 2016 Y I trimestre del 2017; Para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputan, so pena de culminar trámite sancionatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al titular del contrato de concesión minero bajo apremio de multa de conformidad con lo pactado en la artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue los formatos básicos minero anual del 2015 Y semestral del 2016 con su respectivo plano de labores actualizada, para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: ACOGER el Concepto Técnico PARCU No. 172 del 5 de abril del 2017. {...}"

Visto lo anterior, y observando que a la fecha de elaboración de este acto administrativo el titular del Contrato No. GE5-143, no han subsanado las obligaciones minero contractual, deberá la autoridad minera culminar procedimiento sancionatorio de caducidad, dispuesto por el artículo 112 de la ley 685/2001, identificando las causales incurridas, e indicando concretamente las obligaciones adeudadas, declarar las contraprestaciones económicas, y las demás obligaciones a cargo de los concesionarios.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Por lo anterior, una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato No. GE5-143, es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GE5-143, se identifican los reiterados incumplimiento a la Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE5-143, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

, 17.6, y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales d) y f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, obligaciones requeridas bajo causal de caducidad, esto es: por el no pago del Canon Superficial del primer, segundo y tercer año de la etapa de Construcción y Montaje y la no REPOSICIÓN de la Póliza de Cumplimiento del primer año de exploración, la cual se encuentra vencida desde el 30 de abril de 2010, requerimientos efectuados mediante Resolución PARCU-045 de fecha 12 de diciembre de 2012, debidamente notificada en AVISO No. 005 de 2013, y Auto PARCU-0862 de fecha 18 de agosto del año 2015, notificado en estado jurídico No. 051 del 19 de agosto de 2015, Auto PARCU No. 0052 de fecha 12 de enero de 2016, notificado por estado jurídico N°005 de fecha 14 de enero de 2016 y Auto PARCU No. 1509 de fecha 2 de diciembre de 2016, notificado por estado jurídico No. 102 de fecha 15 de diciembre de 2016; Plazos que fueron más que suficientes y a su vez se encuentran vencidos, sin que los titulares atendieran de manera pronta y oportuna las obligaciones señaladas en los Actos Administrativos en mención, o en su defecto presentase una defensa para su incumplimiento o solicitar un plazo adicional para su subsanarlos.

Por lo anterior se procederá a Declarar la Caducidad del Contrato No. GE5-143, y de igual forma serán declaradas las obligaciones adeudadas a la fecha de este acto administrativo.

La Autoridad Minera en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 287 de la ley 685/2001, previó al procedimiento sancionatorio a la Multa, concedió plazos y términos legales para su cumplimiento, o para que el titular presentase una defensa con las pruebas necesarias para evitar la sanción; no obstante, a la fecha ningún requerimiento ha sido objeto de cumplimiento por parte de los titulares, demostrando su desinterés y el grado de incumplimiento respecto a las obligaciones mineras que reconoció al momento de suscribir el contrato minero.

Téngase como cierto que de la evaluaciones integrales de la Resolución PARCU-045 de fecha 12 de diciembre de 2012, notificada en AVISO No. 005 de 2013, y Auto PARCU-0862 de fecha 18 de agosto del año 2015, notificado en estado jurídico No. 051 del 19 de agosto de 2015, Auto PARCU No. 0052 de fecha 12 de enero de 2016, notificado por estado jurídico N°005 de fecha 14 de enero de 2016 y Auto PARCU No. 1509 de fecha 2 de diciembre de 2016, notificado por estado jurídico No. 102 de fecha 15 de diciembre de 2016; del título minero en comento, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad, los señores titulares no efectuaron los pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, que por concepto de canon superficial se obligan; ni tampoco allegó cumplidamente la REPOSICIÓN de la póliza minera, dejando desamparada la concesión minera desde el 30 de abril de 2010, razón por la cual, se determina claramente la viabilidad de la sanción de CADUCIDAD de que trata el artículo 112 literales d), y f) de la ley 685/2001.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

"Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."

C-983 de la corte constitucional

POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE5-143, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamentar en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones contractuales. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato No. GE5-143, son las dispuestas y requeridas mediante Resolución PARCU-045 de fecha 12 de diciembre de 2012, notificada

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE5-143, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en AVISO No. 005 de 2013, y Auto PARCU-0862 de fecha 18 de agosto del año 2015, notificado en estado jurídico No. 051 del 19 de agosto de 2015, Auto PARCU No. 0052 de fecha 12 de enero de 2016, notificado por estado jurídico N°005 de fecha 14 de enero de 2016 y Auto PARCU No. 1509 de fecha 2 de diciembre de 2016, notificado por estado jurídico No. 102 de fecha 15 de diciembre de 2016; y lo determinado mediante Concepto Técnico PARCU-0172 del 5 de abril de 2017, como parte integral de este acto administrativo.

Por todo lo expuesto; y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad y Terminación del Contrato No. GE5-143, y se declaran las obligaciones adeudadas a la fecha por parte de la SOCIEDAD INDUSTRIA CARBONERA DE LOS SANTANDERES INCARBON LTDA., y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad titular del contrato No. GE5-143, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, y teniendo en cuenta que mediante Informe Técnico PARCU-0749 de fecha 1 de septiembre de 2016, se determinó que en el área del título minero No. GE5-143, encontró en estado inactivo por parte del titular, no se encontró personal laborando no se estaban ejecutando labores mineras de exploración, construcción y montaje y/o de explotación, por lo que no hay lugar al pago de regalías por parte del titular.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la CADUCIDAD del contrato de concesión No. GE5-143, suscrito con la SOCIEDAD INDUSTRIA CARBONERA DE LOS SANTANDERES INCARBON LTDA., identificada con el Nit 900.165.308-6, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la terminación del contrato de concesión No. GE5-143.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. GE5-143, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE5-143, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años mas a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el contrato suscrito."

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR a la SOCIEDAD INDUSTRIA CARBONERA DE LOS SANTANDERES INCARBON LTDA., identificada con el Nit. 900.165.308-6, en su condición de titular del contrato de concesión No. GE5-143, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de Canon Superficial correspondientes al primer año de Construcción y Montaje la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (10.742.933) M/CTE.
- Por concepto de Canon Superficial correspondientes al segundo año de Construcción y Montaje la suma de ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y UN PESO (11.172.651) M/CTE.
- Por concepto de Canon Superficial correspondientes al tercer año de Construcción y Montaje la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTI UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (11.821.399) M/CTE.

Lo anterior, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las sumas adeudadas por concepto de Canon Superficial deberán ser consignadas en la cuenta corriente No. 457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Así mismo, deberán acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El pago que se realice por concepto de Canon Superficial se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

PARÁGRAFO TERCERO. - Se informa a la titular, que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 18 0801 de 19 de mayo de 2011 se liquidarán los intereses de mora correspondientes hasta el día del pago efectivo de la visita de seguimiento y control.

ARTÍCULO SEXTO: Requerir al titular para que presente a través de la plataforma del SIMINERO, los formatos básicos mineros de conformidad con el concepto técnico PARCU-0172 de fecha 05 de abril de 2017, de acuerdo a la Resolución No. 40558 del 2 de junio de 2016, expedida por el Ministerio de Minas, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75: Intereses Moratorios Aplicables. De conformidad con el artículo 70 del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, contumarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés, alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

En los casos en los que la Ley 68 de 1928, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual de ahí en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE5-143, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de TOLEDO, Departamento del NORTE DE SANTANDER y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad --SIRI- para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Clausula Vigésima del Contrato de Concesión No. GE5-143, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO: Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Notifíquese a la SOCIEDAD INDUSTRIA CARBONERA DE LOS SANTANDERES INCARBON LTDA., el presente pronunciamiento, en su condición de titular del contrato de concesión No. No. GE5-143, en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS /*ovg*
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Emiro Fidel Barriga Salcedo/Abogado Par Cúcuta
Aprobó: Roque Alberto Barrero Lemus/Coordinador Par Cúcuta
Revisó: Ferron Giovanni Cifuentes Meneses/Abogado Par Cúcuta
Filtro: Mara Montes A – Abogada VSC
Vo Bo: Mansa Fernández Bédoya – Experto VSC Zona Norte

